

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato -Caldas-, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0381-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00099-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	:	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA RUTH DOLLY ORTIZ PARRA MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA ZULMA MARTINEZ MONCADA GUILLERMO MARTINEZ MONCADA JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA ALBERTO EDUARDO MARTINEZ MONCADA

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “SAMARIA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070033000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los demandados **RUTH DOLLY ORTÍZ PARRA(22.22%),ALBERTOEDUARDOMARTÍNEZ MONCADA(11.11%), GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA(11.11%), JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA(11.11%), JESÚS DARÍO MARTÍNEZ MONCADA(11.11%), MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA(11.11%), ZULMA MARTÍNEZ MONCADA(11.11%)YLUIS FERNANDO GARCÍA(11.11%)**.

La sociedad demandante manifiesta que requiere dos franjas de terreno del inmueble mencionado con antelación, contenido en DOS POLÍGONOS. El primer (1) polígono mide DOS HECTÁREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS(2.94 HAS), y el segundo (2) polígono tiene una extensión de DOS HECTÁREAS CON OCHO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.85 HAS), para un área total de **CINCO HECTÁREAS CON SIETE MIL NOVECIENTOS METROS CUADRADOS(5.79 HAS).**), con el fin de adelantar labores de construcción de depósito de relaves mineros y demás obras mineras complementarias.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el

Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda descritos en los artículos 82 del estatuto procesal. Sin embargo, con respecto a los requisitos propios del trámite de la referencia, Ley 1274 de 2009; la parte interesada deberá aclarar lo siguiente:

- De acuerdo con los soportes aportados, se tiene que el Señor Personero Municipal de Marmato – Caldas, profiere constancia, en virtud al numeral 5 del artículo 2 de la ley referida¹; por cuanto los señores **JESÚS DARÍO MARTÍNEZ MONCADA y ZULMA MARTÍNEZ MONCADA**, se abstuvieron de firmar el acta de negociación directa que data del 2 de julio de 2021. La constancia data de fecha 13 de julio de 2021; y el mensaje de datos en el cual se remite copia de los avisos de los demandados al Señor Personero, es del 14 de julio de 2021. No es comprensible para el Despacho que la constancia proferida por el Personero se encuentre fechada con antelación a la remisión de los avisos.

Aunado a ello, no se evidencia en los anexos un mensaje de datos – correo electrónico- en el cual la empresa CALDAS GOLD MARMATO SAS, informe específicamente la situación presentada con los señores **JESÚS DARÍO MARTÍNEZ MONCADA y ZULMA MARTÍNEZ MONCADA**.

- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 artículo 2 de la ley 1274 de 2009², se tiene que, el aviso se entenderá surtido el día 15 de julio de 2021, y al verificar las actas de negociación solo en el caso del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, se cumplió lo dispuesto en la norma en cita. Pues se tiene que se realizaron las demás negociaciones directas sin haberse surtido el aviso en debida forma. Se reitera a la parte que el aviso se entiende surtido cuando se cumplen dos situaciones; la primera de ellas en con la entrega material a los demandados y la segunda con la remisión de la copia de los avisos al Ministerio Público.

Por lo anterior, la parte demandante deberá aclarar lo referido.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S

¹ “5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.”

² 3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** y en contra de los señores **RUTH DOLLY ORTÍZ PARRA(22.22%)**, **ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA(11.11%)**, **GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA(11.11%)**, **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA(11.11%)**, **JESÚS DARÍO MARTÍNEZ MONCADA(11.11%)**, **MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA(11.11%)**, **ZULMA MARTÍNEZ MONCADA(11.11%)** Y **LUIS FERNANDO GARCÍA(11.11%)**, propietarios del bien inmueble predio denominado “SAMARIA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070033000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T.P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO - CALDAS- El auto anterior se notifica por estado No. 0120 Fecha: Agosto 18 de 2021 _____ VALENTINA BEDOYA SALAZAR Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Marmato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d70713f2e9718a8b0c38f7482452931ceb0896b5ddb8eeb0b13031d41f87e301

Documento generado en 17/08/2021 03:56:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>